

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: American Airlines, Inc.

Abogados: Lic. Juan Alejandro Acosta y Dres. Práxedes J. Castillo Báez y Angel Ramos Brusiloff.

Recurrida: J. J. Roca, S. A.

Abogados: Licdos. Gipsy Roa Díaz, María Elena Aybar Betances y Georges Santoni Recio

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social principal en Dallas, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada en la República Dominicana por su director general, Eduardo del Pozo, norteamericano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador del pasaporte americano núm. Z7577455, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene domicilio en la República Dominicana en la Avenida Winston Churchill, edificio In Tempo casi esquina Max Henríquez Ureña núm. 459, Suite 401, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta, por sí y en representación de los Dres. Práxedes J. Castillo Báez y Angel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gipsy Roa Díaz, por sí y por los Licdos. María Elena Aybar Betances y Georges Santoni Recio, abogados de la parte recurrida, J. J. Roca, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: A Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 233-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos@; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Angel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Gipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrida J.J. Roca, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la

magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que, con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra la recurrente y de una demanda reconvenicional intentada por ésta contra aquella, la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto del año 2002 una decisión con el dispositivo siguiente: **APrimero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por J. J. Roca, S. A., contra American Airlines, Inc., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenicional interpuesta por American Airlines, Inc.; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda reconvenicional: Se condena a J. J. Roca, S. A., a pagar a American Airlines, Inc., la suma de cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y cinco dólares (US\$466,965.00), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial vigente al momento del pago; **Cuarto:** Se condena a J. J. Roca, S. A., al pago de los intereses legales sobre dicha suma de dinero a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Se condena a J. J. Roca, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados del demandado Lic. Práxedes J. Castillo Báez y al Dr. Angel Ramos Brusiloff, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía J. J. Roca, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 531-2000-00712, de fecha 30 de agosto de 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia revoca la sentencia apelada y: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos intentada por la compañía J. J. Roca, S. A., contra la compañía American Airlines, Inc.; b) Condena a la compañía American Airlines, Inc., al pago de la suma de nueve millones setecientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos oro dominicanos con treinta y cinco centavos (RD\$9,738,144.35), más los intereses legales de dicha suma; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida American Airlines, Inc, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Georges Santoni Recio, Gipsy Roa, Julio César Camejo y María Elena Aybar, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación, a saber: **APrimero Medio:** Omisión de estatuir.- Violación a los artículos 16 y 337 de la Ley 11-92 (Código Tributario), y 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978.- Falsos motivos.- Falta de motivos.- Inversión de la carga de la prueba.- **Segundo Medio:** Contradicción de motivos.- Violación del artículo 110 de la Constitución.- Violación del artículo 342 de la Ley 11-92 y del artículo 13 del Reglamento No. 140-98 de aplicación del Código Tributario.- **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 335, 342 y 343 de la Ley 11-92 (Código Tributario). No ponderación de los documentos de la causa.

Falta de motivos y base legal. Omisión de estatuir. Violación a la Constitución de la República.- Errónea interpretación de la ley.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos.- **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba.- Falta de base legal.- **Quinto Medio:** Falta de motivos.- Omisión de estatuir@; Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente se refiere, medularmente y en síntesis, a que por ante la Corte a-qua dicha parte alegó la falta de calidad de la J.J. Roca, S. A., ahora recurrida, y que, por esa particularidad, Adebía ser declarada inadmisibile en su demanda@, ya que la afirmación expuesta en el fallo atacado de que la hoy recurrente Ano ha demostrado ante el plenario en qué basa dicho medio de inadmisibilidat, Aalegar no es probar@, carece de fundamento; que, en efecto, Acontrario a lo afirmado por la Corte a-qua, Américan sí probó fehacientemente los fundamentos de su medio de inadmisiónY, los cuales figuran en la sentencia recurrida@, por cuanto, expresa la recurrente, Aquien desee recobrar impuestos pagados por cuenta de otra persona debe establecer su calidad de persona que ha efectuado por un tercero el pago de los impuestos cuyo reembolso reclama, lo que no hizo J.J. Roca, pues debió establecer que esos impuestos corresponden a ventas hechas específicamente a Américan, y no a otra línea aérea cliente de J.J. Roca@, cuya prueba Asílo podía realizarse mediante comprobantes que demostraran que los montos alegadamente pagados fueron aplicados por la administración tributaria a las ventas realizadas por J.J. Roca a Américan (no a otras aerolíneas)@, y que, Aún en el caso que aplicase el ITBIS, como afirma falsamente J.J. Roca, ésta carecería igualmente de calidad para demandar un supuesto reembolso de ITBIS visto que, en ese hipotético caso, el obligado a pagar dicho impuesto sería la misma J.J. Roca, pues, según el artículo 337 del Código Tributario, el contribuyente del ITBIS es dicha compañía, por lo que ésta no tiene calidad para reclamar reembolso ni siquiera si lograrse establecer (cosa que no ha hecho) que ha pagado al Estado Dominicano el 8% de ITBIS en ventas por las cuales sólo cargó 6% a AméricanA, que no es un costo de producción, Apor lo que Roca sobre tal argumento no tendría calidad para exigir un recobro@; que, en esas condiciones, Ala hoy recurrente sí explicó claramente los fundamentos de su medio de inadmisión a la Corte a-qua@; que, por otra parte, dicha recurrente aduce que la sentencia impugnada Ano dio ningún motivo ni explicación para rechazar los argumentos en que se basa el medio de inadmisión@, escudándose Aen la excusa falsa de que la hoy recurrente no había expuesto los argumentos que fundamentan la inadmisión@, invirtiendo la carga de la prueba al basar su rechazo del medio de inadmisión en que Asupuestamente Américan >no ha demostrado ante el plenario en qué basa dicho medio=, puesto que Acorresponde al demandante probar la calidad en que actúa@, no al demandado Arealizar la prueba negativa de la falta de calidad@; que, continúan los alegatos de la recurrente, Aera a J.J. Roca a quien le competía probar ya fuere con las hojas de trabajo de su contabilidad que soportan y reconcilian la porción de ITBIS (cuenta por pagar) que generan las ventas de comida a cada aerolínea y registrada en los libros de su declaración, así como el monto del ITBIS para los ejercicios que reclama a Américan@, para poder Aconstatar la declaración de ITBIS, el pago correspondiente y su consecuente reconciliación con las ventas hechas por Roca a Américan correspondientes a los ejercicios en cuestión@, culminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata; Considerando, que, en contestación a las argumentaciones expuestas anteriormente, vertidas también por ante la Corte a-qua, según consta en el fallo objetado, dicha Corte dijo que

Aprocede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, porque la parte que lo propone no ha demostrado ante el plenario en qué basa dicho medio, alegar no es probar, además la calidad en que actúa la parte recurrente principal (J.J. Roca, S. A), es clara, pues ha demostrado que actúa en su propio interés, el cual está jurídicamente protegido, ella actúa en su calidad de contribuyente de la administración tributaria, que luego de pagar sus impuestos, procede a cobrar, subrogándose en los derechos de aquella a quien pagó la porción que la compañía American Airlines ha dejado de pagar, es decir, el por ciento que como consecuencia del aumento del impuesto le resta; que no ha sido contestado por la parte que presenta el medio de inadmisión, que ha existido una relación comercial entre ellos, que como consecuencia de esa relación ha habido una serie de transacciones y que, finalmente, por ellas, ha surgido el diferendo que hoy ocupa la atención de la Corte a-quá, concluyen los razonamientos expresados al respecto por dicha jurisdicción de fondo;

Considerando, que como se observa en la motivación transcrita precedentemente, ésta resulta equívoca, porque no es cierto que la actual recurrente, como erróneamente afirmó la Corte a-quá, no ha demostrado en qué basa su medio de inadmisión, ya que, como se ha visto, dicha parte ha esbozado con suficiente claridad y precisión, en la jurisdicción a-quo y aquí en casación, los argumentos que sustentan la inadmisibilidad propuesta; que, por otra parte, las consideraciones expuestas en el fallo cuestionado, justificativas del rechazamiento del medio de inadmisión formulado en base a la falta de calidad de la J.J. Roca, S. A. como subrogataria de los derechos de la administración tributaria para perseguir frente a la American Airlines Inc. el reembolso de impuestos pagados a cargo de ésta, dichas motivaciones, como se advierte en su contexto, adolecen de insuficiencia y más aún de ausencia de fundamentación, por cuanto si bien retienen que la demandante original, hoy recurrida, actúa en su calidad de contribuyente de la administración tributaria, que luego de pagar sus impuestos procede a cobrar, subrogándose en los derechos de aquella, la porción que American Airlines ha dejado de pagar, omite establecer, sin embargo, que los impuestos (ITBIS) cuyo reembolso reclama la J.J. Roca corresponden específicamente a ventas hechas a dicha línea aérea, y no a otra aerolínea cliente de esa suplidora de comidas, mediante la documentación probatoria de que las cantidades pagadas fueron aplicadas por las autoridades impositivas a las ventas realizadas por la J.J. Roca, S. A., a la American Airlines, Inc., lo que no consta ni se desprende siquiera de los documentos sometidos al examen de la Corte a-quá y que ahora reposan en el expediente de la presente casación; que, en esas circunstancias, resulta evidente que le correspondía a la J.J. Roca probar su alegada calidad de subrogataria de la administración tributaria para obtener el reembolso demandado, estableciendo los elementos determinantes de tal calidad, según se ha dicho, y esa prueba podía hacerla, lo que no consta con la debida claridad en el expediente de la causa, justificando que el pago del ITBIS a la Dirección General de Impuestos Internos correspondía específicamente a impuestos que debieron haber sido transferidos a American Airlines, es decir, facturados a ésta y no a otra aerolínea cliente de la J.J. Roca; que, por las razones expresadas anteriormente, el medio de inadmisión de que se trata, fundamentado en la ausencia de calidad de la ahora recurrida, para subrogarse en los derechos de la autoridad tributaria, no fue debidamente sopesado por la Corte a-quá, incurriendo ésta en los vicios denunciados por la recurrente en el medio examinado, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados.

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de octubre del año 2004, por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Angel Ramos Brusiloff, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do